



Constancia Secretarial 1. (02/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (08/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2009 00166 00
Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Núm. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No reúne los requisitos formales de la demanda (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012).

(i).- No se indicó el nombre y domicilio de las partes, tampoco el número de identificación del demandante, y si se conoce o no el número de identificación de la demandada, incumpliendo con el presupuesto del artículo 82 numeral 2 Ley 1564 de 2012.

(ii).- Se incumple con el presupuesto del numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012. Pues indica que el domicilio de la demandada es el Barrio San Fernando y posteriormente reseña que desconoce el domicilio de la demandada.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que a través de apoderada judicial ha presentado el señor Diego Fernando Salgado Aguirre, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Carolina Mendoza Silva, con tarjeta profesional No. 290.156, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses y derechos del señor Diego Fernando Salgado Aguirre, demandante en la presente causa, conforme memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02080bbba73ccc9fd750443cc719f5ef45436bc098fd578b0d4780b1f6464d2**

Documento generado en 08/06/2023 07:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>